



Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia Tel: 8258443

Caloto - Cauca, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Rad: 2020-00102-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

CUESTIÓN A DECIDIR

La señora **MARIA YAMILET LOPEZ SOTO**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Corinto- Cauca, por medio de apoderada presenta demanda Verbal Declarativa de Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de los señores **HAROLD EDUARDO PARRA TOBAR, PEDRO PABLO PRIETO, ISABELINA MONTES CASTAÑO, EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA PATRIMONIO AUTÓNOMO REMANENTES CAJA AGRARIA, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, DIRECTOR O GERENTE DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAUCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS y DESCONOCIDAS**, con interés jurídico sobre el predio a prescribir con el fin de resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos con los que se pretende instaurar la presente acción, se tiene que no fue presentada conforme a derecho, toda vez que no reúne los requisitos de forma exigidos legalmente, por lo siguiente:

1. El Artículo 3 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, establece los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. De acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del Artículo 5 del mismo Decreto, en el poder se indicara expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. De igual forma el Artículo 6º, establece que la demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes legales y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)."

4. Analizado el Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto - Cauca, se observa que data del 20 de noviembre de 2017, el cual debe ser actualizado.

Así las cosas, el Juzgado acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados y en caso de no hacerlo se rechazará.

Sin más anotaciones; el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA,**

RESUELVE

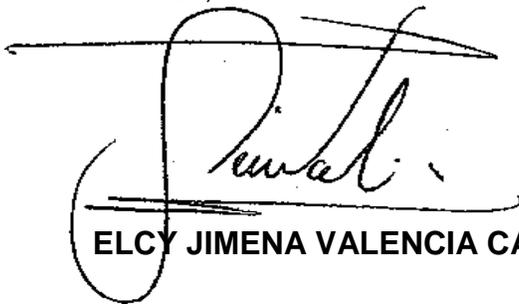
PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda Verbal Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, arriba relacionada.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este Auto, para que subsane los defectos de la demanda, de conformidad con lo indicado en la motivación precedente, de lo contrario se rechazara.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NIDIA MIREYA CORDOBA PALOMINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.617.775 expedida en Puerto Tejada - Cauca y portadora de la T.P. 143.434 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

